

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-332/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración expediente **SUP-REC-332/2015** interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Saltillo, Coahuila, para impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SM-JIN-2/2015**.

RESULTANDO

SUP-REC-332/2015

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince para elegir, a los diputados al Congreso de la Unión.

b) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en el distrito electoral federal cuatro con cabecera en Saltillo, Coahuila.

c) Sesión de cómputo distrital. El diez de junio el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital y el once siguiente concluyó la misma. Las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación fueron, respectivamente, la postulada por la coalición conformada por el PRI y el PVEM (sesenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve votos) y la presentada por el Partido Acción Nacional (veinticuatro mil setecientos cincuenta y uno).

En esa misma fecha el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora que postuló la coalición, conformada por Armando Luna Canales como propietario y José Inocencio Aguirre Willars como suplente.

d) Juicio de inconformidad. El catorce de junio del presente año, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario, Jesús Iván Rodríguez Mancillas, promovió este juicio

de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital señalada.

El medio de impugnación en comento, fue radicado ante la Sala Regional Monterrey, con el número de expediente identificado con las claves **SM-JIN-02/2015**.

e) Sentencia impugnada. El nueve julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-02/2015, cuyos puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1636 contigua 2, correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 04 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.
SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos del apartado 6 de esta sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.
TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.”

La resolución fue notificada al Partido del Trabajo el mismo día, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.¹

II. Recurso de reconsideración.- Inconforme con lo anterior, el doce de julio del año en curso, Jesús Iván Rodríguez Mancillas, quien se ostenta como representante ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, presentó escrito ante la citada Sala Regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite y sustanciación. El catorce de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio

¹ Foja 177 del cuaderno accesorio número uno.

SUP-REC-332/2015

TEPJF-SRA-SM-1480/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad **SM-JIN-2/2015**.

Por acuerdo del mismo catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-332/2015** a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-6132/15**, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral el pasado catorce de julio, el Partido Revolucionario Institucional presente escrito de tercero interesado.

V. Admisión. Por acuerdo pronunciado por la Magistrada Instructora se radicó y admitió a trámite el recurso de revisión y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-2/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la sentencia impugnada se emitió el nueve de julio del presente año, notificando al actor el propio nueve, por lo que si la demanda se presentó el doce siguiente, es evidente que se ajustó al plazo de

SUP-REC-332/2015

tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurrente es el Partido del Trabajo; es decir, un partido político nacional.

4. Personería. De igual forma se satisface este requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de defensa fue presentado por conducto del representante propietario del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, mismo que promovió el medio de impugnación primigenio.

5. Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-2/2015, le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

6. Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

7. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

SUP-REC-332/2015

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-2/2015**, en la cual resolvió declarar la nulidad de una casilla, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este

Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Por otra parte, el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un principio de una interpretación del precepto en comento, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de

acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

Tal y como ha quedado asentado, en el caso, el Partido del Trabajo recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

SUP-REC-332/2015

representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y un juicios de inconformidad y noventa y tres recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁴ Datos al veintinueve de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Sentencia impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia controvertida y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de éstos.

CUARTO. Resumen de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el recurrente, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad pueden ser sintetizados de la forma siguiente.

I. Agravios relacionados con la nulidad de elección por irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México

a) Refiere el partido actor que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

b) Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la sala responsable determinó reencauzar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los “tweets” y con la ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos devienen incorrectos e ilegales puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los “tweets” mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

c) Refiere que se realizó un indebido análisis, y se omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas, de igual forma, se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

d) Aduce el partido político que el tema de diversos tweets emitidos por figuras públicas que hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos, tal situación que hace evidente que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada, además, de que se transgrede el principio de exhaustividad.

II. Agravio relacionados con nulidad de casillas.

En su segundo motivo de inconformidad aduce el partido político actor que, en las casillas **777 contigua 5, 0973 contigua 1, 1630 básica, 1644 básica**, refiere que fue una persona que sí aparece en la lista nominal correspondiente a su casilla pero que “desconocemos” su capacidad para poder tener el cargo que se le designo, por tanto, refiere que la responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo, pues omite tener en cuenta que, los funcionarios de casilla no fueron debidamente capacitados, por lo que considera que se actualiza el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-332/2015

Por otra parte, respecto a las casillas **972 básica, 1666 básica, 1676 contigua 2**, señala el partido político que “verificamos” y que el nivel de incidentes fueron varios, por lo que a su juicio eso refleja que no supieron manejar la situación, por lo que considera que se actualiza el mismo artículo e inciso hecho valer, dado que aduce que las personas no estaban debidamente capacitados y por tanto al ser un aspecto básico para garantizar que las elecciones se encuentren investidas de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SUP-JIN-02/2015**, estableció en esencia lo siguiente:

Realizó el planteamiento del caso, donde estableció que el Partido del Trabajo había promovido el juicio de inconformidad, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, incisos e), f) y k) de la Ley de Medios.

En relación con los argumentos, de la actualización del error o dolo en el cómputo de la votación de las casillas (inciso f).

La Sala consideró que: El partido actor no señaló en que casillas, ni en cuantas se dio el error que adujo como agravio, asimismo que no señaló cuáles errores o inconsistencias se habían presentado. De igual forma que, el partido actor, no había señalado cuales resultados se había presentado incogruencia en los resultados de la jornada electoral, por lo que la Sala Regional se encontraba impedida para realizar el el estudio de la causal de nulidad aducida.

De igual forma consideró que su petición de recuento no era procedente, dado que el partido político considera que los datos asentados en las actas son distintos a las cifras publicadas por el INE, esto no constituye un motivo para realizar un recuento de actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En relación con los argumentos, de la supuesta materialización de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Regional consideró que los mismos debían estudiarse a partir de la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es la nulidad de la elección a partir de la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección.

Lo anterior, se dio así, dado que en el caso no se actualizó la obligación del instituto político de individualizar las casillas que solicitó su anulación, así como los hechos constitutivos de la irregularidad.

Posterior a ello, la Sala Regional, identificó las irregularidades hechas valer por el partido actor, con el fin de acreditar la nulidad de la elección. A saber: **1.** La campaña “El Verde sí cumple”, dentro de la cual el promovente atribuye al Partido Verde Ecologista de México, la Contratación con *Televisa* y *Televisión Azteca* de anuncios para difundir los informes de diputados federales y senadores del PVEM, que entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce transmitieron 239,286 mensajes; Difusión de anuncios en salas cinematográficas de *Cinemex* y *Cinépolis*; Distribución de calendarios; Distribución de tarjetas de descuento; Promoción de

SUP-REC-332/2015

vales de medicina; Publicidad en “revistas de entretenimiento”; Anuncios de Internet; Mensajes de texto enviados a teléfonos celulares y 2. La difusión, en favor de las candidaturas del PVEM, de tuits durante la jornada electoral, por parte de personalidades, actores y figuras públicas.

Como respuesta a tales argumentos la Sala Regional adujo lo siguiente: Que no era posible acoger la pretensión de nulidad de elección, porque, aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, no se contaba con un elemento objetivo a partir del cual se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.

A ese respecto consideró que, no existía base objetiva sobre la cual pudiera concluirse razonablemente que las presuntas irregularidades hubiesen sido trascendentes para el resultado de la elección impugnada, esto es que las violaciones aducidas condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue vulnerado.

En relación con los argumentos, de la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas no facultadas para tal efecto (inciso e).

Al respecto la Sala Regional responsable, consideró que en las casillas **0777 contigua 5, 0973 contigua 1, 0972 básica, 1676 contigua 2, 1666 básica, 1644 básica, 1636 contigua 2 y 1630**

básica, no se acreditaba la causal de nulidad hecha valer, de una revisión a las constancias que obran en autos, esto es, el encarte, las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las actas de clausuras de las casillas impugnadas.

Por otra parte, en relación con la casilla **1636 contigua 2**, la Sala Regional considero que, no se tuvo por acreditado que el segundo escrutador perteneciera a la sección respectiva y por tanto determinó su anulación y en consecuencia la modificación del cómputo distrital.

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

SUP-REC-332/2015

En relación con los motivos de agravios relacionados con la supuesta falta de fundamentación, motivación y con el principio de exhaustividad los mismos devienen infundados, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, cabe señalar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en

el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

De la lectura integral del escrito de demanda primigenio, se desprende que el instituto político actor únicamente solicitó la nulidad, al considerar que se había transgredido lo establecido en el artículo 75, inciso **e)**, en ocho casillas, en el **f)**, sin especificar casillas, y **k)**, en todo el distrito, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que procede la nulidad de la votación recibida en casillas al haber sido recibida por personas diversas a las designadas, por error o dolo en el cómputo de los votos y por haberse actualizado irregularidades graves, en el caso consistentes en las conductas del Partido Verde Ecologista de México.

Lo correcto del actuar de la Sala Regional señalada como responsable, ya que por una parte aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos

SUP-REC-332/2015

expuestos, situación que quedó evidenciada en el resumen de la sentencia precisada.

En efecto, si bien es cierto, la autoridad responsable no estudio el planteamiento a la luz del artículo 75 inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78, al analizar la verdadera pretensión del recurrente

La Sala responsable estimó lo anterior, en virtud de que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: **a)** Por causas específicas; y **b)** Por una causal genérica, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **1.** La campaña “El Verde sí cumple”, dentro de la cual el promovente atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, la Contratación con *Televisa* y *Televisión Azteca* de anuncios para difundir los informes de diputados federales y senadores del PVEM, que entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce transmitieron 239,286 mensajes; Difusión de anuncios en salas cinematográficas de *Cinemex* y *Cinépolis*; Distribución de calendarios; Distribución de tarjetas de descuento; Promoción de vales de medicina; Publicidad en “revistas de entretenimiento”;

Anuncios de Internet; Mensajes de texto enviados a teléfonos celulares y **2.** La difusión, en favor de las candidaturas del PVEM, de tuits durante la jornada electoral, por parte de personalidades, actores y figuras públicas, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda.

En atención, a todo lo anterior la autoridad responsable estimó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Asimismo, las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, en tanto no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;

SUP-REC-332/2015

Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los twitts, cómo tampoco acreditaba su existencia; Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una irregularidad era necesario, en principio, la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido y seguidamente se debía aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de tales twitters.

Tal situación hace evidente que la sala responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente y con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con lo cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable fundó y motivó de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

Por lo que respecta a los planteamientos en los cuales el promovente aduce que la responsable transgrede el principio de exhaustividad porque debió: *i)* Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras

públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral; **ii)** Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación; **iii)** Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas; **iv)** Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, y **v)** Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior procede desestimarse los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas, aunado a ello del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba; además, de que el partido recurrente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

SUP-REC-332/2015

Tampoco asiste la razón al instituto político actor respecto que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

Como se mencionó en párrafos precedentes no asiste la razón al promovente ya que esta Sala Superior advierte que tales planteamiento resultan novedosos, porque del análisis escrito inicial de denuncia, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio, así como que con ellos controvierta en forma alguna de manera frontal las razones expuestas por la responsable.

Por otra parte, se considera **inoperante** la manifestación del recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada inaplicó implícitamente preceptos constitucionales, lo anterior, porque no refiere de forma expresa el precepto constitucional que en su concepto debió tomar en cuenta la responsable y, por la otra, de haberlo hecho cómo hubiera impactado en el sentido de la sentencia recurrida, máxime que, si bien la sentencia recurrida no hace mención de algún precepto constitucional, lo cierto es que expresó los artículos que estimó atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en función de ellos, desestimó las causales de nulidad planteados.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que son incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que, a juicio de la recurrente, sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal

genérica, vinculada con los *tweets* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente, páginas 11 y 12:

“ ...

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

... ”

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

... ”

Lo anterior, deja ver que el instituto político recurrente no adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

SUP-REC-332/2015

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

II. Agravios relacionados con nulidad de casillas.

En su segundo motivo de inconformidad aduce el partido político actor que, en las casillas **777 contigua 5, 0973 contigua 1, 1630**

básica, 1644 básica, refiere que fue “una persona” que sí aparece en la lista nominal correspondiente a su casilla pero que “desconocemos” su capacidad para poder tener el cargo que se le designo, por tanto, refiere que la responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo, pues omite tener en cuenta que, los funcionarios de casilla no fueron debidamente capacitados, por lo que considera que se actualiza el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, respecto a las casillas **972 básica, 1666 básica, 1676 contigua 2**, señala el partido político que “verificamos” y que el nivel de incidentes fueron varios, por lo que a su juicio eso refleja que no supieron manejar la situación, por lo que considera que se actualiza el mismo artículo e inciso hecho valer, dado que aduce que las personas no estaban debidamente capacitados y por tanto al ser un aspecto básico para garantizar que las elecciones se encuentren investidas de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Los agravios hechos valer en la especie son **infundados** en atención a lo siguiente.

Los argumentos aducidos, se encaminan a solicitar la nulidad de las casillas aludidas con supuestos que no corresponden a la misma.

Esto es, refiere el partido accionante que se actualiza el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la votación recibida en la mesas directivas de casilla por personas distintas a las autorizadas para ello, aduciendo que las personas que

SUP-REC-332/2015

fungieron como funcionarios de casilla no estaban capacitadas debidamente, por un lado por no haber sido capacitados por la autoridad administrativa electoral y por otro lado por haber sido personas que fueron tomadas en cuenta para desempeñar dicha función el mismo día de la jornada electoral.

Ahora bien, en primer lugar, es menester señalar que, el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas, como la de ser funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, según lo establecen los artículos 253, 254 y 274 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos mencionados, podemos desprender lo siguiente: - Para ser integrante de mesa directiva de casilla es necesario, entre otros requisitos, pertenecer a la sección electoral que comprenda la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar; -En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única; Se prevé como base de esa designación la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; -Se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla; -El primero supuesto es aquél en que la autoridad administrativa electoral selecciona y capacita a los ciudadanos para el desempeño de esa actividad el día de la jornada electoral, independientemente de que realicen una función diversa a la originalmente encomendada; -El segundo supuesto, es aquel en el que se nombra como funcionario de mesa directiva de casilla a un ciudadano que no fue designado por el Consejo

SUP-REC-332/2015

Distrital respectivo, de entre los electores presentes, verificando que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar correspondiente.

Como puede observarse la ley establece debidamente los supuestos de integración de los funcionarios de casillas, así como lo de sustitución de los mismos.

En ese sentido, se tiene que ante la ausencia de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, los cargos deben ser desempeñados por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, se faculta al presidente de la misma para habilitar de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, con la única limitante consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, cuenten con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, asimismo que no sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

A ese respecto, tal y como quedo acreditado por la Sala Regional responsable en ninguna de las casillas impugnadas se dio un supuesto contraventor de la ley electoral.

En esa medida, en la especie se tiene que el motivo de inconformidad hecho valer, esto es la supuesta falta de capacitación de los funcionarios de casilla, no es atendible en la especie en la medida que tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad hecha valer, esto es que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el

SUP-REC-332/2015

fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente es conforme a derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SM-JIN-2/2015**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-332/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO